
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de agosto de 2010.

Materia: Civil.

Recurrentes: La Puntilla de Piergiorgio, C. por A. y PI-GI, S.R.L.

Recurrida: María Nelly Bier Peña.

Abogados: Dr. Luis A. Bircann Rojas y Licda. Maribel Roca Plácida.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Puntilla de Piergiorgio, C. por A., y PI-GI, S.R.L., sociedades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidenta, señora Fiorizza Marinozzi, italiana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0020229-5, domiciliada y residente en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2010-00058, dictada el 31 de agosto de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el (1ro.) de fecha doce (12) del mes de enero del año (2010), por la señora MARÍA NELLY BIER PEÑA, quien actúa en calidad de tutora y representante legal de su hijo menor CLAUDIO TIRABASSO BIER, en contra de las ordenanzas civiles No. 01221-2009, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año 2009 y la No. 01111-2009, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2009, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; ambas sentencias a favor de la PUNTILLA DE PIERGIORGIO, C. Por A., y PI-GI, C. por A., por haber sido incoados conforme los preceptos legales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge los recursos de apelación por los motivos invocados y ésta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca las ordenanzas civiles números 01221-2009, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año 2009 y No. 01111-2009, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; y en consecuencia se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, las demandas en referimiento interpuestas por LA PUNTILLA DE PIERGIORGIO C. por A. y PI-GI, C. por A., mediante actos números 2588 y 2818, de fechas 16 del mes de diciembre del año 2009 y 22 de octubre del año 2009, respectivamente instrumentados por el ministerial Eligio Rojas González en levantamiento de las oposiciones a transferencia de acciones trabadas a requerimiento de la señora MARÍA NELLY BIER PEÑA, quien actúa en calidad de madre y tutora legal de su hijo menor CLAUDIO TIRABASSO BIER, mediante los actos 234-09 y 235-2009 de fechas 24 del mes de abril del año 2009, instrumentado por el ministerial RAMÓN ROSA MARTÍNEZ, notificadas a la PUNTILLA DE PIERGIORGIO, C. por A., y PI-GI, C. por A. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente PUNTILLA DE PIERGIORGIO, C. por A., y PI-GI, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licenciada MARIBEL ROCA, quien afirma avanzarlas en su totalidad. **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional, sin fianza, no obstante cualquier recurso de esta sentencia, en virtud de las disposiciones de los (sic) 105 y 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978.

Esta sala en fecha 3 de febrero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber sido emplazado en el término de 30 días posteriores al auto proveído por el Presidente que autoriza el emplazamiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Considerando, que sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Considerando, que esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene

tal exhortación.

Considerando, que en el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) En fecha 5 de noviembre de 2011, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, La Puntilla de Piergiorgio, C. por A., y PI-GI, S.R.L., a emplazar a la parte recurrida, María Nelly Bier Peña, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) Mediante acto de alguacil núm. 2794, de fecha 19 de diciembre de 2011, del ministerial José Guzmán Checo, de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, instrumentado a requerimiento de La Puntilla de Piergiorgio, y PI-GI, S.R.L., se notifica a la parte recurrida María Nelly Bier Peña, lo siguiente: “Le notifico a mi requerida, señora María Nelly Bier Peña (R), que mis requirentes le denuncian, copia fiel y exacta, en cabeza del presente acto, del memorial de casación depositado en fecha cinco (5) de diciembre del presente año por mis requirentes, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual mis requirentes R recurren en casación contra la sentencia civil No. 627-2010-00058 (c), de fecha 31 de agosto de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata (R), así como el auto emitido por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el cual nos autoriza a realizar la presente notificación”.

Considerando, que como se observa, el acto de alguacil núm. 2794, de fecha 19 de diciembre de 2011, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte, sin contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que en tales condiciones, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que por consiguiente, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrida, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por La Puntilla de Piergiorgio, C. por A., y PI-GI, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 627-2010-00058 (c), de fecha 31 de agosto de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, La Puntilla de Piergiorgio, C. por A., y PI-GI, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Maribel Roca Plácida y el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.